

EXCMA. AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso n.1 714/1988. Sentencia n.1 30 (20-3-1989)
Expediente: 47.977/1987

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.
LICENCIA DE OBRAS (PROYECTO TÉCNICO).
Competencia del autor (arquitecto técnico/arquitecto superior).
Visado colegial ordinario: Sentido y alcance.
Condiciones del proyecto.
Funciones de la administración.
Atribuciones profesionales.

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS
PRESIDENTE D. Antonio Cano Mata (*Ponente*)
D. Julio Boned Sopena D. Juan Piqueras Gayó
D. Jaime Servera Garcías

En Zaragoza, a veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación el acuerdo del Consejo de Gerencia de la corporación demandada de 27 de mayo de 1987, sobre necesidad de sustituir Proyecto Técnico visado por el Colegio de Arquitectos Técnicos, por otro elaborado por Técnico Superior; acuerdo que se entendió confirmado en reposición de forma presunta.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Cano Mata.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. B El Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, por acuerdo de 27 de mayo de 1987 dispuso requerir a Y para que sustituyese el Proyecto visado por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, por proyecto de Técnico Superior. Deducida reposición por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza, debe entenderse desestimada presunta, por aplicación de la ficción legal del silencio negativo.

SEGUNDO. B Previa la interposición a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, el Colegio dedujo demanda en súplica de que se dicte sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos: *1.1 B La declaración de nulidad radical del acuerdo adoptado por el Consejo de Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza en sesión celebrada el día 27 de mayo de 1987, así como la posterior desestimación presunta del Recurso de Reposición deducido por esta parte contra el citado Acuerdo, por las razones expuestas a lo largo de la demanda.C. 2.1 B De forma subsidiaria, la anulación del propio Acuerdo por infracción de la legislación vigente al no concurrir motivo, conforme a dicha legislación, para denegar el trámite al Proyecto Técnico elaborado por los Arquitectos

Técnicos Sres. B. S. y C. E., declarando de forma expresa la competencia profesional de los mismos para la elaboración del citado Proyecto.C. 3.1 B En consecuencia, la indemnización de daños y perjuicios causados a los citados Arquitectos Técnicos, en cuya representación interviene el Colegio Oficial de Arquitectos y Aparejadores Técnicos de Zaragoza, al no poderse producir la retroacción de actuaciones, como consecuencia de la posterior presentación de Proyecto elaborado por Arquitecto Superior.C. 4.1 B Alternativamente, que la misma declaración del derecho a percibir indemnización resulta procedente al concurrir un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública demandada.C. 5.1 B En todo caso, se decrete la imposición de costas del procedimiento a la Administración demandada si se opusiera temerariamente a las pretensiones de esta parte, o al Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, si dedujera con temeridad también sus pretensiones+.

TERCERO. B El Ayuntamiento de Zaragoza, en su contestación a la demanda, suplicó la desestimación del recurso, con subsiguiente conformación de los actos impugnados y expresa condena en costas a la parte actora.

CUARTO. B Tras recibimiento del recurso a prueba, y declaración de pertinencia de la documental, testifical y pericial propuestas, se señaló para la Vista el 15 del corriente mes de marzo, en cuyo acto las partes ratificaron el contenido de sus escritos.

QUINTO. B En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. B Se impugna en este presente proceso el Acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de 27 de mayo de 1987, que debe entenderse confirmado en reposición, en forma presunta, por aplicación de la ficción legal del silencio Administrativo Negativo, por el que se acordó: *A) Requerir a D. J.Mº G. B., que actúa en representación de Y, para que sustituyan el proyecto visado por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos el 14 de enero de 1987, por proyecto de Técnico superior competente, por razón de la materia, de acuerdo con lo preceptuado con el art. 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y Ordenanza 8.2.1.10 de las Generales de Edificación. C .B) Requerir asimismo al titular de la licencia para que presente proyecto de instalación al ser una actividad incluida en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y Plan General Revisado+.

SEGUNDO. B La parte actora viene a negar a la Corporación demandada y a la Administración en general la posibilidad de que entre a estudiar si un Proyecto de obras presentado, debidamente visado por el Colegio Profesional respectivo, está redactado por

técnico competente para ello. Para resolver este interrogante lo primero que hay que precisar es el sentido y alcance del visado colegial ordinario que excluye cualquier estudio del urbanístico cuyo carácter es doble. En primer lugar es un acto autenticador que viene a constatar que el proyecto es de quien lo firma, es decir, de quien suscribe su autoría. En segundo lugar es un acto de control colegial que comprende las siguientes áreas de intervención: Titulación del autor del proyecto; colegiación del mismo; ejercicio legítimo de la profesión privada de Arquitecto Técnico; ausencia de incompatibilidades por parte de su autor; y examen del contenido de los proyectos, limitando tal control al cumplimiento de sus exigencias formales o, lo que es lo mismo, a ratificar que el proyecto técnico contiene todos los documentos exigidos para ello.

TERCERO. B Así las cosas, el estimar como hace la parte actora el que la Administración no debe indagar sobre la competencia del autor del Proyecto para que la obra sobre la que se proyecta su actividad, siempre que tal trabajo haya sido visado colegialmente, equivale a defender el que la Administración debe hacer dejación de funciones que el interés público le exige; por lo que tal afirmación no puede ser compartida por la Sala. En efecto bastará con recordar el art. 178.3 del vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo, con

subsiguiente remisión al art. 91 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, para concluir que la Administración debe asegurar la adecuada realización de la obra, para lo cual el primero de los elementos a estudiar es si el proyecto ha sido redactado por técnico competente.

CUARTO. B En cuanto a las demás nulidades sobre las que argumenta la parte actora poco es necesario decir, puesto que si el Consejo de Gerencia se encuentra revestido de la competencia para conceder licencias municipales de Obra, puede señalar que un proyecto no reúne las condiciones necesarias para que sea objeto de licencia. C En cuanto hace referencia a la posible nulidad de pleno derecho del acuerdo recurrido por defectos procedimentales únicamente diremos que tras el examen del expediente administrativo no observamos defecto procedimental alguno que pueda suponer, no sólo la plena nulidad de pleno derecho del acuerdo recurrido, sino siquiera su anulabilidad, sin que quepa confundir la discusión sobre la normativa o planeamiento aplicable con defectos procedimentales en la tramitación del expediente administrativo. Tampoco el acuerdo de Gerencia se encuentra viciado por el hecho de que el título académico de funcionarios informales da el de arquitecto superior.

QUINTO. B Para resolver el tema sustancial, sobre si los Arquitectos Técnicos se encuentran legalmente autorizados para la redacción de estudios como el que es objeto de este recurso, hemos de partir de la Ley 12/1986 de 1 de abril, que regula las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos. La Sala se enfrentó por primera vez con esta norma, en la creencia de que el legislador había dado solución definitiva a los viejos problemas competenciales que durante muchos años han venido produciéndose entre Arquitectos e Ingenieros Superiores, de un lado, y los Graduados Medios de estas especialidades, por otro. Sin embargo, un estudio en profundidad de la Ley nos llevó a la conclusión de que poco se había avanzado en la vieja polémica, y que la ampliación de funciones a los Arquitectos e Ingenieros Técnicos es más aparente que real.

SEXTO. B La primera de las conclusiones a que llegamos es que lo que se ha conseguido es legalizar la doctrina del Tribunal Supremo sobre esta materia. Así, en el párrafo segundo del preámbulo, se parte de la Ley 2/1964, de 29 de abril, sobre reordenación de las Enseñanzas Técnicas, diciendo Crespecto a los técnicos de grado medioC que: *YA través de la expresada normativa vinieron a introducirse una serie de restricciones y limitaciones en el ejercicio profesional de dichos titulados que se han ido modificando y corrigiendo por el Tribunal Supremo, sentándose como cuerpo de doctrina Jurisprudencial el criterio de que las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que se derive de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación, sin que, por tanto, puedan válidamente imponérseles limitaciones cuantitativas o establecerse situaciones de dependencia en su ejercicio profesional respecto de otros técnicos universitarios+. Hasta aquí, repetimos lo único que pretende el legislador es elevar a rango de Ley la jurisprudencia del Tribunal Supremo que C obviamenteC ha venido siguiendo esta Sala, en forma puntual y exacta, a través de las distintas sentencias sobre esta materia que han sido confirmadas por el Tribunal Supremo.

SÉPTIMO. B La norma no regula Cni consecuentemente puede modificarC las competencias de los titulados superiores. En la misma exposición inicial Cpárrafo cuartoC se precisa que cuanto se dispone en la nueva Ley lo es sin perjuicio: *Yde las atribuciones profesio

nales de Arquitectos e Ingenieros en el ámbito de su propia especialidad y en razón de su nivel de formación, que serán objeto de próxima regulación por medio de ley de acuerdo con el mandato constitucional+. La anterior declaración se completa añadiendo: *El espíritu de la presente Ley no es el otorgamiento de facultades ajenas a la formación universitaria de los tituladosY+.

OCTAVO. B Llegados a este punto de razonamiento, y en base a toda la normativa anterior sobre la competencia de los técnicos superiores, diremos que corresponde a éstos la redacción de los Proyectos de Obras. Este principio general resulta Cen relación con los Arquitectos, como profesión más caracterizada, de

una serie de disposiciones históricas y actuales, pudiendo citarse la Real Orden de 25 de noviembre de 1848; Real Orden de 18 de mayo de 1860; Real Decreto de 22 de julio de 1864; Real Orden de 14 de diciembre de 1895; Real Orden de 2 de mayo de 1903; Decreto de 16 de julio de 1935; Decreto 2512/1977, de 17 de julio sobre tarifas. A más el Decreto de 16 de junio de 1935 y la Orden de 9 de mayo de 1940 (Ministerio de la Gobernación) en las que se dispone que ningún Ayuntamiento podrá conceder licencia de obras sin la previa presentación de proyecto por Arquitecto y visado por su Colegio. En definitiva, en la configuración de las distintas profesiones técnicas, los titulares superiores, nominados como Arquitectos (aunque en la actualidad la extensión se ha producido a otros titulados, igualmente superiores) son los profesionales competentes para redactar proyectos de obras, cualesquiera que fuera su naturaleza.

NOVENO. B Si bien estas competencias exclusivas no lo son sólo de los Arquitectos, abriendo posibilidades de actuación a otros titulados superiores como los Ingenieros, en sus diversas especialidades, como los proyectos de obras tienen naturaleza industrial, agrícola, vial, etc. Lo que parece muy claro es que la atribución de proyectar a los titulados de máximo nivel, es una constante en nuestra historia.

DÉCIMO. B Al afrontar ahora las atribuciones de los Arquitectos e Ingenieros de titulación media, ha sido también otra constante el configurarlos como profesionales peritos en materiales. Hoy el art. 2 de la Ley de 1 de abril de 1986 precisa mucho más sus competencias (al compás de pronunciamientos jurisdiccionales que tenían en cuenta su formación académica) y así se nos dice en dicho precepto en su número 1: *Corresponde a los Ingenieros Técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales: a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación. c) b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el párrafo anterior y un largo enunciado complementario recogido bajo los extremos c), d) y e).

UNDÉCIMO. B Cuanto se acaba de exponer tiene que completarse con el punto 2, del mismo artículo, donde se concreta el alcance de las competencias de los técnicos medios, añadiendo: *Corresponde a los Arquitectos Técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo EN RELACIÓN CON SU ESPECIALIDAD DE EJECUCIÓN DE OBRAS. Sobre tal base la conclusión va a ser clara: los Arquitectos e Ingenieros Técnicos podrán redactar y firmar proyectos, pero sólo de carácter instrumental o ejecucional, de otro proyecto preexistente de titulado superior, pues las enseñanzas que reciben aquéllos no permite superar la declaración general de que tales Técnicos Medios se encuentran formados para realizar las operaciones (incluso de proyección) que exija la puesta en práctica de los trabajos que requiere la construcción en general; tarea ejecucional que puede comprender elementos tan necesarios para una correcta actuación cuales son la ejecución de obras de detalle, auxiliares, complementarias, etc. Es decir, nos encontramos con técnicos especialistas en la ejecución de obras, con posibilidad de ejercer una función proyectista en cuanto que parezca íntimamente unida a tal función.

DUODÉCIMO. B Cuanto se ha expuesto se ratifica a la luz de la Disposición Final 3 de la tan citada Ley 12/1986, de 1 de abril, que previene: *El Gobierno remitirá en el plazo de un año a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de Ordenación de la edificación, en el que se regularán las intervenciones profesionales de los técnicos facultativos conforme a lo previsto en el número 2 del art. 2 de esta Ley y de los demás agentes que intervienen en el proceso de la edificación.

DECIMOTERCERO. B A cuanto se ha expuesto ha de añadirse que la tesis sustentada por la parte recurrente, de ser aceptada, conduciría al reconocimiento judicial de una competencia concurrente de Técnicos Superiores y Técnicos Medios en proyectos y otras actuaciones básicas, olvidando el carácter creador de la primera y el contenido sustancialmente ejecucional de la segunda.

DECIMOCUARTO. B Para concluir terminaremos declarando que, por todo lo expuesto, la Ley 12/1986 no da una configuración a la Profesión de Arquitecto o Ingeniero Técnico, ni amplía sus competencias en lo que se refiere a la redacción de proyectos de edificación o proyectos de obra salvo en su incidencia ejecucional, lo que conlleva ordinariamente la existencia de un proyecto anterior firmado por técnico superior que es el que se desarrolla. Por lo demás, la Ley ni modifica la ordenación de las enseñanzas técnicas, ni la legislación sectorial en materia de edificación; todo lo cual conduce a la declaración de que en la materia que nos ocupa debe seguir rigiendo con pequeños matices o adaptaciones la doctrina del Tribunal Supremo sobre competencias de titulados medios o superiores, que son muy distintas, al compás del alcance y profundidad de unos y otros estudios.

DECIMOQUINTO. B La aplicación de esta doctrina conduce a la desestimación del recurso, dada la configuración del proyecto presentado y su volumen cualitativo y cuantitativo que excede, con mucho, de las funciones de un Arquitecto Técnico. Sobre tales bases, hablar de indemnización no tiene sentido.

DECIMOSEXTO. B No procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLAMOS

PRIMERO. B Desestimamos el presente recurso contencioso n.º 714 de 1988, deducido por el *COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE ZARAGOZA+.

SEGUNDO. B No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.